

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Mirciades Antonio Peña Segura.

Abogada: Licda. Dannerys Arias Ramírez.

Recurrido: Renso Ferreras Segura.

Abogada: Licda. Lidia Muñoz y Rafael Méndez Pérez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirciades Antonio Peña Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168398-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 1, municipio de Peñón, provincia Barahona, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Dannerys Arias Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0038048-5, con estudio profesional abierto en la calle Luis E. del Monte, núm. 047, segundo nivel, centro de la ciudad de Santa Cruz de Barahona y domicilio ad hoc en la calle Rafael Mieses, antigua calle 10 núm. 5, Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Renso Ferreras Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0048052-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 44, municipio del Peñón, ciudad de Barahona y Antonia Peña Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0004313-9, domiciliada y residente en el Peñón, ciudad de Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lidia Muñoz y Rafael Méndez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012656-5 y 018-0012253-1, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 98, ciudad de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00073, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Renso Ferreras Peña y Antonia Peña Pérez, contra la sentencia civil No. 2012-00263, de fecha 10 de septiembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala de la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia civil No. 2012-00263, de fecha 10 de septiembre del año 2012, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por los motivos antes expuestos; Cuarto: Condena a la parte recurrida señor Mirciades Antonio Peña Segura al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la Lic. Lidia Muñoz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mirciades Antonio Peña Segura y como parte recurrida Renso Ferreras Segura y Antonia Peña Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 30 de enero de 1998 fue suscrito un contrato de venta entre los señores Benilda Peña, representada por su hija, María Peña de Fabián; Atila Peña, representado por su esposa Celeste María Caraballo; Jorge Luís Peña, Lavinia Peña, Emilio Peña, Adalinda Peña, representada por su hija Flor de América; Pedro Peña, representado por su hija María Senaida Ramírez; Lucia Peña, Esterlina Peña y Manuel Antonio Peña, vendedores, y Martha Nidia Mejía, compradora, de un predio de terreno ubicado en la calle Duarte núm. 50, municipio del Peñón, provincia Barahona; b) que en fecha 30 de noviembre de 2011, fue vendido el referido inmueble por la señora Martha Nidia Mejía al señor Mirciades Antonio Peña Segura, comprador; c) que Mirciades Antonio Peña Segura interpuso una demanda en reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra los señores Renso Ferreras Segura y Antonia Peña Pérez, sustentándola en el alegato de ostentar legítima propiedad sobre una panadería que se encuentra dentro del terreno adquirido y que es ocupada ilegítimamente por los demandados, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue acogido por la corte a qua, revocando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y

rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: Falta de valoración lógica y desnaturalización de los medios de prueba; segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y apreciación de declaraciones en la sentencia recurrida; tercero: desnaturalización y desbordamiento de poder facultativo que tienen los jueces.

Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en la falta de respuesta e insuficiencia de motivos, al rechazar una demanda sin referirse a los puntos expuestos en la misma y peor aún sin ofrecer una contestación concreta sobre la propiedad cuestionada, sin establecer los límites que debe ocupar cada parte, emitiendo en ese sentido una decisión sin fundamento legal para ser ejecutada; b) que además la sentencia objetada, aparte de haber desvirtuado los documentos aportados, no contiene valoración jurídica ni una motivación propia, basándose solo en un plagio de las conclusiones presentadas por las partes.

La parte recurrida, por su lado, en defensa de la sentencia recurrida, sostiene que esta contiene una motivación suficiente, figurando transcritas y apreciadas las declaraciones y pretensiones de las partes.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en fecha 30 del mes de enero del año 1998 fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre los señores Benirda Peña, representada por su hija, María Peña de Fabián, Atila Peña, representado por su esposa Celeste María Caraballo, Jorge Luís Peña, Lavinia Peña Vda. Bobadilla, Emilio Peña, Adalinda Peña, representada por su hija mayor Flor de América, Pedro Peña (A) Valito, (fallecido), representado por su hija María Senaida Ramírez; Lucia Peña (fallecida sin herederos), Esterlina Peña (fallecida sin herederos) y Manuel Antonio Peña (fallecido sin herederos), vendedores y la señora Martha Nidia Mejía, compradora un predio de terreno ubicado (solar) en la calle frente al club de la calle núm. Duarte núm. 50, del municipio del Peñón provincia Barahona, con su mejora en una casa de palma y piso de tierra, dentro de los colindancias siguientes. Al Norte, Fidelina Olivero, Sur la calle Duarte, al Este, Catalina Caraballo, y al Oeste, Esperanza Deño. C) que mediante contrato de venta del inmueble bajo firma privada de fecha 30 del mes de noviembre del año 2011, instrumentado por el Dr. Manuel Odalis Rodríguez Arias, la señora Martha Nidia Mejía Feliz, vende al señor Mirciades Antonio Peña Segura: una porción de terreno (solar), ubicado en la calle Duarte No. 50, del municipio de Peñón, provincia Barahona, con su mejora consistente en una casa de palma, con piso de tierra, dentro de las colindancias siguientes: Norte: Fidelina Olivero; Sur: calle Duarte; Este: Catalina Caraballo; y Oeste: Esperanza Deño; D) la parte recurrida (...) alega que el terreno que se encuentra en el contrato esbozado es de su legítima propiedad; sin embargo se ha podido establecer que en los contratos de venta bajo firma privada de fecha 30 del mes de enero del año 1998, que figura en el expediente la señora Benirda Peña, cuando vende en el año 1998

vendió solo una porción de terreno (solar) (...); E) que si analizamos el contrato de venta (...) entre los señores Bernida Peña y Martha Nidia Mejía Feliz, podemos constatar que de todos los herederos solo firmó la señora Benilda Peña, la referida venta, quien supuestamente representa a los señores María Peña de Fabián, Atila Peña, representado por su esposa Celeste María Caraballo, Jorge Luís Peña, Lavinia Peña Vda. Bobadilla, Emilio Peña, Adalinda Peña, representada por su hija mayor Flor de América, Pedro Peña (A) Valito, (fallecido), representado por su hija María Senaida Ramírez; Lucía Peña (fallecida sin herederos), Esterlina Peña (fallecida sin herederos) y Manuel Antonio Peña (fallecido sin herederos), vendedores. F) que además en la referida venta no se especifica la cantidad de terreno que se estaba comprando, especificando también que la mejora es una cosa de palma con el piso de tierra; H) que al examinar el presente expediente esta corte de alzada ha podido comprobar por las documentaciones y los testimonios de los señores Salvador Medina Feliz y Luis López Caraballo, que a la señora Martha Nidia Mejía Feliz, solo le fue vendida una parte del terreno no la totalidad según se puede comprobar por la venta anexadas al presente expediente (...) según se ha podido comprobar (...) el señor Mirciades Antonio Peña Segura, actual recurrido solo es propietario de una parte del solar objeto de la presente litis, por haberlo adquirido por compra que se le hizo a la señora Martha Nidia Mejía Feliz, por lo que en tales circunstancias procede que esta corte de alzada revoque la presente decisión por los motivos expuestos en la presente decisión”.

De la revisión del fallo impugnado se advierte que la corte a qua revocó la decisión primigenia, rechazando la demanda original en Reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, bajo la consideración de que en las ventas intervenidas -la primera entre la señora Benilda Peña, vendedora, y Martha Nidia Mejía Feliz, compradora, y la segunda entre Martha Nidia Mejía Feliz, vendedora, y Mirciades Antonio Peña Segura- no se especificó la porción de terreno que se estaba vendiendo, solo se estableció que la mejora era una casa de palma con el piso de tierra ubicada en la calle Duarte No. 50 del municipio Peñón, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Fidelina Olivero, al Sur: calle Duarte, al Este: Catalina Caraballo y al Oeste: Esperanza Deño. Por lo que a su juicio lo que inicialmente se le vendió a la señora Martha Nidia Mejía Feliz fue una porción del terreno y no su totalidad y por tanto el recurrido Mirciades Antonio Peña Segura solo es propietario de una parte del solar objeto de la litis, al haberlo adquirido de la señora Martha Nidia Mejía Feliz.

Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas una motivación pertinente, sea para admitirlas o rechazarlas ; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada .

En la especie, conviene indicar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, salvo los casos en que la apelación haya sido parcial . Pues al tenor de este principio se pone en ejecución el doble grado de jurisdicción, vía por la cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa,

tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad, teniendo dicha jurisdicción la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación y no por la de interpretación, encontrándose en el deber de ponderar las conclusiones y los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

Del examen del fallo impugnado se puede retener que las partes envueltas en la litis venían debatiendo desde el tribunal de primer grado cuestiones referentes a la propiedad de panadería, cuyo desalojo y reivindicación fueron pretendidos por el demandante primigenio con su demanda, es evidente que la corte actuante al momento de realizar el juicio de legalidad tanto en hecho como en derecho sobre las conclusiones y medios expuestos ante su plenario, se encontraba en la obligación de realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que comporta un carácter imperativo, y suministrar sobre esta una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, que al actuar la alzada de la manera en que lo hizo se evidencia que esta ha transgredido el principio del efecto devolutivo e incurrido en la insuficiencia de motivos, razón por la que procede acoger el recurso de casación y casar el fallo objetado, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2014-00073, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de septiembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)